

TRIBUNAL DE ÉTICA

COLEGIO DE PSICOLOGOS DE LA CIUDAD DE NEUQUEN Dto. 1 **ALDERETE Nº 656 - NEUQUEN** T.E. 4424320

VISTOS: Estos autos caratulados: "TRIBUNAL DE ETICA S/ INVESTIGACION DENUNCIA MATRICULADA 153" EXPTE. 01 AÑO 2018, traídos a despacho del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Psicólogos de Neuquén, Distrito I, integrado por las Licenciadas Sandra Rita Moretti, Miriam Paulina Giani e Isabel Cristina Almeyra.

CONSIDERANDO:

- Que consta la denuncia presentada por la Sra. ____ contra la conducta ejercida por la Lic. Silvia Salvarezza, matricula Nº 153 del Colegio de Psicólogos de la Provincia de Neuquén, en la cual se hace referencia a su tarea como Perito Psicóloga.
- II. Que dicha denuncia se sitúa en el contexto de la intervención profesional de la denunciada en el expediente caratulado "____", de trámite por ante el juzgado de Familia N° 3 de la Ciudad de Neuquén, en el marco de la evaluación pericial de la denunciante y sus dos hijos_____, ambos menores de edad.

sostiene que la intervención de la Licenciada Salvarezza "fue irregular" ya que habría delegado la administración de las técnicas (Entrevistas preliminares y Test Proyectivos: gráficos y verbales) en otra persona "de las cuales desconoce su trayectoria y formación profesional". Refiere que una vez que le fueron suministrados los elementos necesarios para la realización de los test, e indicadas las consignas, ella y sus hijos quedaron juntos en una habitación sin supervisión profesional.

Plantea además que en el Pedido de explicaciones se solicitó a la Licenciada Salvarezza que enuncie qué profesional intervino en la administración y en las entrevistas, ratificando que el Informe presentado fue realizado por ella, "y ninguna aclaración efectuó sobre la participación de otra persona en la interacción con las personas evaluadas".

Asimismo, la denunciante afirma que "ninguno de los puntos de pericia tal y como fueron propuestos han sido evacuados en el informe".

Según estima la denunciante el accionar de la Lic. Salvarezza se encontraría reñido con los términos de la ley N° 1674/86, en lo dispuesto en los artículos 2° inc. d), 12













inciso d), 13, 14 incisos d) y f), de esa normativa. Asimismo, considera la práctica denunciada como violatoria del artículo 3.3 del Código de ética, en todos sus apartados, especialmente en los puntos 3,3,1, 3,3,3, 3,3,5, 3,3,9 y 3,3,12,

	apartados, especialmente en 103 pantos 3.3.1, 3.3.3, 3.3.3, 3.3.3 y 3.3.12.
III.	Que, a los fines de pronunciarse este Tribunal sobre la denuncia presentada, debe analizarse la documental incorporada a la causa y conformada por: - Denuncia de la Sra (Fojas 1 a 5) - Fotocopia de aceptación del cargo como Perito Psicóloga de la Lic. Salvarezza, en autos caratulados Expte Juzgado de Familia N° 3. (Foja 6) - Fotocopia de Informe Pericial Psicológico (Fojas 7 a 9) - Copia de impugnación de la pericia y solicitud de explicaciones efectuadas al Informe pericial. (Foja 10 a 11) - Copia de respuesta al pedido de explicaciones realizado. (Foja 12) - Copia de informe socio ambiental realizado por la Lic (Fojas 13 a 15) - Informe Pericial Psicológico realizado al Sr por Lic y Lic en copia. (Fojas 16 a 18)
	Dicha prueba documental ha sido reconocida por la denunciada y no habiéndose impugnado la misma corresponde tenérsela por cierta y válida.
IV.	Que la Licenciada Salvarezza presenta un Primer descargo , con fecha 26/10/2017 ante la Comisión Ejecutiva del Colegio de Psicólogos del Neuquén Distrito I, en el que solicita la desestimación de la denuncia negando todas y cada una de las afirmaciones vertidas en la misma "por inexactas e improcedentes", planteando que "se apoya en meros dichos de la Sra. sin sustento probatorio alguno".
	Reconoce que fue designada para actuar como Perito Psicóloga en los autos que motivan la denuncia, y que la evaluación pericial fue llevada a cabo con la colaboración de la Lic (foja 21), quien habría participado como "asistente técnica" colaborando en la etapa de la administración de las técnicas utilizadas (suministrando a los pacientes las hojas, lapiceras, etc.).
	Manifiesta al respecto, que informó a los evaluados que dicha "evaluación y elaboración del Informe Pericial se encontraría a su cargo".
	Luego agrega: "desde un inicio me hice presente y supervisé cada paso de la administración de los test correspondientes" (foja 22).

V. Que, vistas las actuaciones, este Tribunal decide solicitar nuevo descargo a la Lic. Salvarezza por estimar que su accionar podría estar reñido con los artículos 13 y 14 inc. d y f de la Ley 1674/86, y con los artículos 1.4, 1.5, 3.1.9, 3.1.9.1, 3.1.9.2, 3.3.1, 3.3.3, 3.3.5, 3.3.9 y 3.3.12 del Código de Ética del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén.













VI.	Que en su Segundo descargo , presentado ante este Tribunal con fecha 5/7/2018, la Lic. Salvarezza reitera su solicitud de desestimar la denuncia formulada por la Sra, en todos sus términos. Reconoce como auténticos: el <i>acta de aceptación de cargo</i> , el <i>Informe Psicológico presentado con fecha 11/05/2017</i> y su contestación al pedido de explicaciones.
	Ofrece las testimoniales de:
	Relata lo acontecido en una primera instancia, en la que fija fecha de entrevistas para la Sra y sus dos hijos, por un lado, y al Sr por otro, asistiendo solo este último.
	Expresa que finalmente se concreta el encuentro con la Sra y sus hijos el día 15/03/2017 en horario extra judicial. Refiere que al llegar los mismos, fueron atendidos inmediatamente e informados de que se administrarían los tests correspondientes con la asistencia técnica de la Lic, quien colaboraría en calidad de <i>asistente</i> y que sería la Lic. Salvarezza la encargada de <i>evaluar y elaborar el informe</i> .
	Dice al respecto que la evaluación se extendió por más de tres horas.

Refiere haber *realizado* el Informe Pericial que consta en las actuaciones.

Afirma que la denunciante "pretende descalificar su actuación profesional porque su informe pericial le fue desfavorable". Entiende que: "El proceso judicial iniciado por la denunciante tiene por objeto que se le atribuya la responsabilidad parental de modo exclusivo y no una modificación del régimen de cuidado personal". Considera que como no es posible impugnar el Informe Pericial hasta el momento de la sentencia, la misma "pretende revertir el informe por medios que no resultan idóneos", como lo es la denuncia a este Tribunal. Interpreta la actuación de la denunciante "como un mecanismo de desacreditación profesional a su labor pericial", manifestando que "Quien debe valorar y decidir respecto de su actuación como Perito Judicial es el juez de la causa". Asevera que "la jueza de la causa" puede apartarse de las conclusiones dadas por el Informe Pericial al momento de dictar sentencia, e incluso, puede ordenar la realización de una nueva pericia".

Desarrolla conceptos teóricos sobre los principios del Derecho de Familia y del Código Civil y Comercial relacionados al ejercicio de la responsabilidad parental. Reitera haber supervisado cada paso de la administración de los test correspondientes.

Sostiene que "en la práctica forense es habitual que el perito designe colaboradores al solo efecto de recabar información vinculada al peritaje, sin que















de manera alguna signifique devengamiento de honorarios para los colaboradores, ni delegación de encargo judicial alguno".

Distingue el ejercicio profesional en el ámbito privado, del rol del Perito Judicial, aludiendo a que en este último caso se realiza una entrevista y se administran los tests correspondientes y "se consuma en uno o dos encuentros".

Fundamenta la figura del colaborador o asesor técnico con la finalidad de "colaborar en la preparación del material" suministrando a los pacientes las hojas, lapiceras, etc.

Ofrece prueba documental que constaría en autos, y manifiesta que adjunta un informe elaborado por la Lic. de fecha 16/02/2017, psicóloga integrante del equipo interdisciplinario del poder judicial, el cual no consta en autos.

Peticiona "se ordene librar oficio al Juzgado de Familia N° 3 de esta Ciudad y en caso que no fuera posible solicita que se constituyan los miembros del tribunal y tomen vista del Expte. Judicial que motiva la denuncia".

Solicita la producción de Prueba Pericial Psicológica para efectuar un "diagnóstico de interacción familiar de todos los miembros" y "realizar un diagnóstico estructural de la personalidad de la Sra. ____, donde conste si se trata de una psicosis paranoica o de una caracterología manipuladora con rasgos psicopáticos o un diagnóstico de histeria rígida o de una neurosis obsesiva fuera de discurso con la sintomatología presentada en cada cuadro nosológico... Indicar si su bajísima tolerancia a la frustración y las conductas que conforman el grave trastorno narcisista que padece, son las causas que provocan y desencadenan sus brotes de ira".

- VII. Que este Tribunal estimó innecesario citar a los testigos ofrecidos tanto por la parte denunciada como por la denunciante, ya que consideró que cuenta con elementos suficientes para realizar un análisis de la situación planteada.
- VIII. Que no corresponde a este tribunal expedirse respecto a las conclusiones vertidas en el Informe Pericial.
- IX. Que se considera inadecuado dar lugar a la solicitud de evaluación pericial a La Sra. ____, así como de efectuar un diagnóstico de la interacción familiar de todos los miembros de la familia. Es de suponer que dicha tarea fue asumida por la denunciada al momento de aceptación del cargo para la pericia en cuestión.













- Χ. Que se estima pertinente efectuar un análisis de los puntos de la denuncia relativos al procedimiento efectuado por la Lic. Salvarezza para arribar al Informe Pericial.
- XI. A fin de realizar un análisis más exhaustivo de dicho procedimiento este tribunal consideró apropiado solicitar la opinión técnica y profesional del ámbito Académico Universitario. En tal sentido y con el debido resguardo se requirió, la opinión experta del Dr. Flavio D'Angelo, Profesor adjunto de la Cátedra de Psicología Jurídica de la Carrera de Psicología de la Universidad Nacional del Comahue, Perito Oficial del Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial de la Provincia del Neuquén, cuya contestación obra a Fojas 41 a 43.

A continuación, se procede al análisis de la documental:

a) En primer lugar, respecto a la figura del colaborador o asistente técnico, la Lic. Salvarezza afirma haber supervisado cada paso de la administración de las pruebas para la pericia como así también haber realizado la evaluación de las mismas y elaborado el informe. No obstante, en ningún momento afirma haber sido ella personalmente la que participe activamente en la administración de las técnicas de evaluación. Asevera haber contado con la colaboración de la Lic. como "asistente técnica" y haber utilizado como herramienta los test que se detallan a continuación: Test de Bender; test Proyectivo gráfico; test de Abrams; test de la pareja; test de la familia; test proyectivo verbal: Phillipson y Roschach". En foja 22 dice "desde un inicio me hice presente y supervisé cada paso de la administración de los test correspondientes".

Al respecto y en el marco de la tarea pericial, la pertinencia de incorporar la figura de un colaborador o asistente técnico sin que ello conste en el expediente, el Dr. D'Angelo se desprende que la figura del auxiliar testista o auxiliar de psicotecnia, puede ser idóneo para la aplicación de técnicas psicométricas (basadas en el método estadístico), no así para la aplicación de técnicas proyectivas (basadas en el modelo psicodinámico y en la hipótesis proyectiva). En el contexto de las técnicas psicométricas entonces, es pertinente la figura del colaborador o asistente técnico ya que en las mismas se mide y evalúa, es decir se cuantifican variables de la personalidad, se estiman y se computan rasgos y síntomas y un resultado satisfactorio depende de una adecuada aplicación y registro. En este sentido en el momento aplicativo de la técnica se prescinde mejor de la intervención directa del evaluador el que podría estar eventualmente ausente. Siguiendo al Dr. D'Angelo, en el análisis de las técnicas proyectivas (basadas en el modelo psicodinámico y en la hipótesis proyectiva), no puede dejarse de considerar los aspectos transferenciales y contra transferenciales de la proyección,













que se transfiere no solo sobre el material ambiguo de la prueba sino también sobre la persona del evaluador. La observación del proceso de ejecución forma parte de la técnica (es el caso de pruebas gráficas y proyectivas como el Test Gestáltico Visomotor de Bender y el Test de Rorschach). En la aplicación de dichas técnicas, el vínculo entrevistador – entrevistado es evaluado y considerado en el marco general en el que se realiza la administración de las técnicas, permitiendo contextualizar los datos obtenidos.

En el caso sometido a investigación, este Tribunal observa que la batería de tests especificada por la denunciada incluye únicamente técnicas proyectivas, por lo cual quedaría en evidencia su incorrecta administración.

Varela y otros incluyen dentro de las obligaciones del perito "Explicar la finalidad del proceso pericial, y su carácter a la persona que será examinada, para que esta pueda decidir someterse o no al examen (...) Igual caso es el hecho de que el perito evite e impida la intromisión durante el proceso pericial de cualquier persona no autorizada legalmente a presenciar el mismo" (Varela, Osvaldo; Izcurdia, Mariel; Puhl, Stella. "La actividad pericial". Cap. 2. Ética y pericia psicológica. Ediciones Culturales Universitarias Argentinas, 2013. Pág. 37). La relación de asimetría propia de una evaluación pericial sumada al desconocimiento de las personas evaluadas respecto a cuál sería el procedimiento adecuado, dejan a la Sra. y a sus hijos en condiciones desiguales para oponerse a la modalidad implementada por la Lic. Salvarezza.

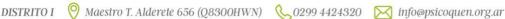
Por otra parte, si bien pudiera considerarse una práctica habitual utilizar la figura del colaborador o asistente técnico, al no ser este previamente presentado con nombre y apellido en el expediente, se imposibilita que las personas que van a ser examinadas puedan objetar su presencia en la evaluación.

La Sra. manifiesta que en el Pedido de explicaciones se solicitó a la Licenciada Salvarezza que enuncie qué profesional intervino en la administración y en las entrevistas, ratificando la denunciada que el Informe presentado fue realizado por ella. Sin embargo, la licenciada no efectuó ninguna aclaración sobre la participación de otra persona en la interacción con las personas evaluadas, hecho que finalmente reconoce en su segundo descargo.

Este Tribunal considera que incluir a terceros en la evaluación, sin el debido consentimiento de las personas evaluadas podría considerarse una violación del secreto profesional y del consentimiento informado.

b) En segundo lugar, respecto al tiempo destinado a la administración de la batería de tests, la Lic. Salvarezza distingue el ejercicio profesional en el ámbito privado, del rol del Perito Judicial, aludiendo a que en este último caso se realiza una entrevista y se administran los tests correspondientes, tarea que según sus













expresiones "se consuma en uno o dos encuentros". Asimismo, manifiesta que la evaluación se extendió por más de tres horas.

Consultado respecto al tiempo que insumiría la entrevista y administración de la batería de tests que consta en autos, y que fuera administrada a tres personas (una adulta, una niña y un niño), el Dr. D'Angelo plantea que el proceso psicodiagnóstico requiere de:

- Una entrevista de toma de contacto con el paciente (Entrevista inicial), de 1) alrededor de 50 minutos/una hora;
- Una segunda entrevista para aplicación de las técnicas proyectivas gráficas enumeradas (en torno a una hora o poco más);
- Una tercera y cuarta entrevista para las pruebas proyectivas verbales (pueden insumir cada una un tiempo variable de alrededor de sesenta minutos
- Tenemos, pues, que cada peritado requiere de un tiempo material mínimo 4) de unas cuatro horas para completar el proceso diagnóstico. En total, unas doce horas-consultorio contando tres peritados."

Por lo antedicho este Tribunal infiere que el tiempo real que la Lic. Salvarezza refiere haber destinado al proceso de evaluación Pericial mencionado no cumpliría con la carga horaria mínima para su correcta realización.

c) Sobre la modalidad de administración de la técnicas y realización de las entrevistas: se observa que la Lic. Salvarezza habría "supervisado" la batería de tests en simultáneo y en el mismo recinto a la Sra. y a sus hijos. Esta modalidad no es considerada de buena práctica ya que podría suponer la contaminación de la prueba pericial mediante la influencia de las personas examinadas entre sí, además de atentar contra la confidencialidad y el debido respeto a la intimidad de las personas examinadas. Tal como plantea el Dr. D'Angelo la evaluación pericial "requiere de un proceso individualizado, en el marco de la entrevista psicológica, lo que implica una relación dialógica entre dos personas, reglada por principios técnicos, legales y éticos, en el que establece un vínculo entrevistador-entrevistado, vínculo que es a su vez evaluado y considerado en el marco general en el que se realiza la administración de las técnicas y que permite contextualizar los datos obtenidos" (foja 43)

Asimismo, en el caso investigado se habrían administrado inicialmente las técnicas proyectivas y luego las entrevistas. Al respecto Varela y otros (2013) sostienen la necesidad de efectuar en un primer momento las entrevistas individuales que permitirán definir qué técnicas se administrarán en el segundo momento de la evaluación pericial. "Así, el primer momento de la evaluación contempla













entrevistas individuales con los adultos y con los niños, durante las cuales se rastrea datos de la historia personal, de la familia de origen y de la familia actual, así como también las fantasías construidas en torno de ello. Estas entrevistas individuales tienen como punto de finalización la aplicación de otras técnicas que son diferenciadas según sean adultos o niños." (Varela, O. y otros, Op. Cit., Pág.62).

Si se considera que las técnicas deben ser seleccionadas de acuerdo a los datos obtenidos en la entrevista inicial individual, ser acordes a la edad de las personas evaluadas, y no tratarse de una batería estandarizada y establecida a priori, la secuencia y modalidad implementada por la Lic. Salvarezza supone un error técnico que podría derivar en una evaluación errónea. De hecho, no queda claro en autos, que se haya administrado una batería diferenciada a cada peritado, ni que se haya tenido en cuenta la edad de cada uno de ellos para la selección de las pruebas.

d) En cuarto lugar, se observa que la Lic. Salvarezza no responde a los puntos de pericia y cuando esto le es solicitado mediante Pedido de Explicaciones (Foja 12) responde con generalidades sin fundamentar adecuadamente las razones de su omisión. Varela y otros (2013) sostienen que "A todo traslado (aviso) que se le dé al Perito, este debe contestar; y, además, se debe conocer que las partes litigantes pueden solicitar más de una vez una explicación y/o impugnación y/o ampliación del Informe Pericial: Siendo exclusiva potestad del juez limitar tales presentaciones" (Op. Cit. Pág. 19).

Conclusiones:

Es necesario aclarar que la práctica profesional de los/las psicólogos/as, independientemente del ámbito en que se desempeñen, debe regirse de acuerdo a las normativas vigentes y que velar por su debido cumplimiento es tarea del Colegio profesional en el que las/los mismas/os se encuentran matriculadas/os. Es por ello, que, aunque los/las magistrados/as intervinientes en una causa judicial no objeten el procedimiento y/o las conclusiones vertidas en un Informe pericial, los mismos pueden ser sometidos a evaluación por el Tribunal de Ética del Colegio Profesional.

Es fundamental considerar que un Informe pericial, más allá de no ser vinculante, debe ser una opinión fundada científica y técnicamente, que permita al juez/a interviniente en la causa tomar decisiones y medidas específicas, por lo cual puede suponer un impacto real y concreto en la vida de las personas involucradas. El caso de autos es de especial relevancia ya que se trata de un juicio por el Cuidado personal de dos niños. El hecho de no haber tomado los recaudos necesarios al momento de realizar la evaluación pericial podría representar un









riesgo para los mismos y traducirse en una vulneración de sus derechos fundamentales.

Es por todo lo antedicho que este tribunal considera que el procedimiento implementado por la Lic. Salvarezza es incompatible con los estándares reconocidos por la comunidad científica y que asimismo su accionar profesional se encuentra reñido con los artículos 12 inc. b) y d), 13 y 14 inc. d) y f) de la Ley 1674/86 de Ejercicio de la Profesión del Psicólogo de la provincia del Neuquén y con los artículos 1.1, 1.2, 1.4, 3.1.1, 3.1.9, 3.3.1, 3.3.3, 3.3.5, y 3.3.9 del Código de Ética del Consejo Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén.

POR ELLO EL TRIBUNAL DE ETICA Y DISCIPLINA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS DE NEUQUEN -DISTRITO I- POR **UNANIMIDAD RESUELVE:**

- I-Sancionar a la Lic. Silvia Elsa Salvarezza, matrícula Nº 153 del Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Neuquén, con apercibimiento por escrito y publicación de la resolución definitiva, contemplado en el Artículo 46 inciso b) de la Ley 1674/86, sin reserva del nombre del profesional. -
- II-NOTIFIQUESE por cédula, con adjunción de copia de la presente. -
- III-**REGISTRESE y oportunamente ARCHIVESE. -**

Neuquén, 17 de diciembre de 2018.-



